

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210085300

Estando el proceso al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por ALIANZA BROKERS INMOBILIARIA LTDA., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se procederá a decidir respecto de su admisibilidad.

A ello debiera procederse, si no fuera porque una vez hecha la lectura del numeral 6° del Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...). (Se subraya).

Bajo esa óptica, se evidencia que la entidad demandada se constituye en una empresa industrial y comercial del estado, derivándose el cobro de las obligaciones pretendidas, de un contrato de arrendamiento suscrito por esta, por ello, de acuerdo con la normatividad referenciada, se debe someter su conocimiento a la jurisdicción contenciosa.

En ese sentido, advierte este Despacho que la jurisdicción civil no es la llamada a conocer del presente proceso toda vez que las obligaciones cuya ejecución se pretende, devienen de actividades que no hacen parte del giro ordinario de sus negocios, existiendo norma especial que asigna el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que debe ser dicha jurisdicción la competente para determinar la admisibilidad de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y de competencia del Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los señores Jueces de los Contencioso Administrativo del Circuito de esta ciudad – Sección Tercera -REPARTO- por conducto de la Oficina de Apoyo, para que resuelvan lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** De ser el caso y no es aceptada ésta disposición, desde ya se declara el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para que sean ellos los que remitan el expediente al que corresponda para lo pertinente, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 256 de la Constitución Política.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **16 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.

